

No es admisible en el sumario la presentación de testigos.

Apelación, en el juicio seguido contra el ex-juez de la provincia de Huari doctor don Alfredo Graham.— De Ancaechs.

Excmo. Señor:

No debe confundirse la obligación de evitar la innecesaria prolongación de los sumarios, que V.E. ha recomendado, con la facultad de aceptar pruebas. Depende del juicio que las actuaciones merezcan el que se dé ó nó por terminado el sumario; cuando así no se hace, debe suponerse que algo falta por inquirir y en tal caso no se puede vedar al juez que acepte indicaciones de esos medios legales, para llegar al fin propuesto, como tampoco se le puede prescribir que no averigüe mas, sin los antecedentes. El denunciante tiene la facultad de ofrecer información, artículo 43 del Código de Enjuiciamientos, y en esta ley no se señala límite, sin duda, porque corresponde al juez estimarlo, con esa libertad de inquirir por el delito y por su autor, que en esta estación del juicio se le acuerda. Menos razón hay para prohibir escritos, siendo esta la forma en que deben actuarse las denuncias. No hay pues fundamento para revocar el apelado.

Lo que sí llama la atención, es, que habiéndose presentado la denuncia á fines del 99, no concluya aún el sumario y pueda estimarse necesario adelantarle con nuevas pruebas declaraciones.

Enjuiciado el doctor Graham como juez de Huari, estando ausente en otra judicatura, es justo que se procure poner término al sumario, sea por sobreseimiento, ó pasando al plenario, y es legal y conforme al decoro de la magistratura que sobre este punto se llame la atención de la Il^{ta}. Corte Superior de Ancachs; salvo en todo el más acertado acuerdo de VE.

Chosica, agosto 28 de 1908.

TORRE GONZALES.

Lima, 19 de setiembre de 1908.

Autos y vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y atendiendo á que durante la instrucción del sumario no es admisible la presentación de testigos, por ser éste un medio de prueba cuya actuación corresponde á la estación del plenario; y á que, á tenor del artículo 63 del Código de Enjuiciamientos Penal, en el estado actual del presente juicio deben absolverse, únicamente, las citas que el agraviado, los testigos ó los delincuentes hubiesen hecho en sus declaraciones y fuesen conducentes al esclarecimiento de los hechos que son materia del enjuiciamiento: reformaron el auto superior de fojas 8, su fecha 14 de marzo del corriente año, por el que se declara sin lugar la oposición deducida por parte del juez encausado doctor Alfredo Graham corriente á fojas seis vuelta; declararon fundada dicha oposición, y en atención al notable retardo que sufre esta causa, mandaron que la Il^{ta}. Corte Superior de Ancachs, absolviendo las citas pen-

pendientes con sujeción á la disposición legal citada, expida á la brevedad posible la resolución que corresponda acerca del mérito del sumario; y los devolvieron.

Espinosa.—Castellanos.—Ribeyro.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 12.—Año 1908.

No procede la adhesión á la apelación después que el apelante se ha desistido.

Juicio seguido por "The Patara Mining Company" con el doctor don Samuel Sayán y Palacios sobre cantidad de soles.—De Lima.

AUTO SUPERIOR

Lima, 6 de julio de 1908.

Autos y vistos: y considerando que vencido el término de tercero día, que señala el artículo 438, inciso 14 del Código de Enjuiciamientos para interponer apelación de una sentencia permite el artículo 1666 usar del mismo derecho, en forma de adhesión á la apelación que hubiere interpuesto la parte contraria; que por lo tanto solo pue-